MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA UN REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PRIVADO REMUNERADO DE PASAJEROS.

SANTIAGO, octubre 01 de 2004

M E N S A J E Nº 009-352/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en someter a consideración de esa H. Corporación el siguiente proyecto de ley, que crea un Registro Nacional de Servicios de Transporte Privado Remunerado de Pasajeros.

I. FUNDAMENTOS.

La política de transporte del Gobierno ha tenido por objeto permanente el mejoramiento de los servicios de transporte terrestre de pasajeros, tanto en el ámbito del transporte público como el

privado de pasajeros, con el objetivo fundamental de que dichos servicios esenciales para la población se presten en óptimas condiciones de eficiencia, comodidad y seguridad.

El crecimiento demográfico y el explosivo desarrollo urbano experimentado por nuestras principales urbes, han generado en el país la aparición de nuevos tipos de ofertas destinadas a satisfacer las crecientes necesidades de transporte de la población, especialmente bajo la forma de distintas modalidades relacionadas con el transporte privado de pasajeros.

Sin embargo, en la medida que el desarrollo de estas nuevas formas de transporte de pasajeros ha carecido de una regulación normativa equivalente, ello ha generado nocivos impactos sobre el transporte público en general. Dicha actividad es fuertemente regulada y debe enfrentar la competencia desleal de un sector que, efectuando esencialmente su misma actividad, no está sometida, sin embargo, a similares exigencias ni obligaciones, o que incluso, bajo el pretexto de efectuar transporte particular de personas, incursiona derechamente en el ámbito del transporte público sin cumplir ninguna de sus regulaciones (el llamado “transporte pirata”).

Cabe destacar en este sentido que la Subsecretaría de Transportes, a través de su Departamento de Fiscalización, ha registrado un importante aumento, a partir del año 2003, en materia de infracciones cursadas a los servicios informales o piratas, que son aquellos que no cumplen con la normativa pertinente, en la Región Metropolitana. Así, mientras el año 2002 se cursaron 225 infracciones y se retiraron 10 vehículos de circulación por esta causa, en el año 2003 las infracciones cursadas por este motivo llegaron a 1.927, mientras que los vehículos retirados de circulación llegaron a 1.257.

Otro antecedente que cabe destacar, es que para idénticos períodos enero-junio en los años 2003 y 2004, se observa un significativo incremento del número de infracciones cursadas por prestación de servicios de manera informal. Las cifras del primer semestre de 2003, muestran un total de 353 infracciones y en el primer semestre de 2004 un total de 1.566 infracciones. Es decir, se ha cuadruplicado la capacidad tanto de detección como de infraccionamiento de estas situaciones anómalas.

Por otra parte cabe hacer presente, también, que el transporte privado de pasajeros

produce externalidades negativas sobre el sistema general de transportes en términos de contaminación ambiental, congestión y seguridad vial, entre otras, que deben ser de alguna forma atemperadas mediante una reglamentación que permita a la autoridad competente ejercer acciones concretas tendientes a controlar y fiscalizar adecuadamente a estos servicios, así como a los vehículos con que se prestan, especialmente en resguardo de la población que masivamente los emplea.

En este contexto, se hace urgente la necesidad de perfeccionar la normativa actualmente existente, referida al transporte privado, estableciendo, entre otras, las regulaciones pertinentes que permitan identificar adecuadamente a los servicios de transporte particular que operan en el país, sus responsables, los vehículos con que se prestan y sus propietarios, etc., favoreciendo con ello el funcionamiento eficiente y seguro de dichos servicios, con un claro beneficio tanto para los operadores del sistema como para los cada vez mayores sectores de usuarios.

Es por las razones precedentemente expuestas, que el Ejecutivo ha estimado conveniente someter a consideración del Poder Legislativo una iniciativa que plantea una definición acotada y precisa acerca de lo que debe entenderse por transporte privado remunerado de pasajeros, así como la creación de un registro específico destinado a catastrar y fiscalizar a los que desarrollan esta actividad.

II. CONTENIDO.

Como señaláramos precedentemente, no existe en la actualidad un instrumento que permita identificar adecuadamente a los operadores del transporte privado de personas en nuestro país y que, por lo tanto, posibilite ejercer a su respecto una debida labor de fiscalización y ordenamiento. Lo anterior evidencia la necesidad de aprobar una iniciativa, como la que se somete a Vuestra consideración, y que plantea definir el servicio de transporte privado remunerado de pasajeros y crear un Registro Nacional, público y obligatorio que permita catastrar debidamente a los servicios que prestan transporte privado pagado de pasajeros, cualesquiera sea su modalidad.

1. Concepto de transporte privado remunerado de pasajeros.

En cuanto al concepto de servicio de transporte privado remunerado de pasajeros, podemos distinguir los siguientes elementos principales que definen en cuanto a sus características esenciales a este tipo de actividad, y los cuales se encuentran recogidos en la definición del artículo 1º:

a. Las partes contratantes deben ser personas jurídicas.

El prestador del servicio de transporte privado remunerado de pasajeros debe ser necesariamente una persona jurídica. Esta obligación se encuentra enmarcada dentro de las directrices entregadas por el Ministerio de Transportes, el que en sus últimas regulaciones tiende a fortalecer la "empresarización" del transporte tanto público como privado de pasajeros. Así también se recoge, por lo demás, en la mayoría de las reglamentaciones existentes en la legislación comparada.

Por otro lado, cabe hacer presente que esta exigencia tiende a reflejar las condiciones en que actualmente opera en la realidad concreta el transporte, toda vez que los prestadores del servicio tienden a constituirse, en su gran mayoría, en sociedades, lo que permite agrupar a los pequeños empresarios del sector fortaleciendo con ello la actividad.

Sin embargo, esta iniciativa no sólo impone que el prestador del servicio se encuentre constituido como persona jurídica, sino también el contratante o demandante del mismo.

Esta exigencia la entendemos como esencial para definir las condiciones de prestación del transporte privado de pasajeros, pues permite identificar con certeza y en forma previa, quiénes son los usuarios específicos del mismo. De lo contrario, estaríamos, en el fondo, en presencia de un transporte público ofertado a personas indeterminadas, como ocurre por ejemplo, cuando se contrata para un viaje determinado a un bus de transporte público que efectúa un servicio especial para la ocasión.

La contratación con habitualidad de este tipo de servicios por una persona jurídica determinada, en forma previa, tal como pudiera ser el caso de una junta de vecinos, un colegio, una empresa, etc., obliga a que todos ellos deban definir en forma precisa y anticipada quiénes utilizarán el servicio en calidad de pasajeros y, por tanto, con ello se configura con plena certeza un verdadero servicio de transporte privado de pasajeros.

Por último, resulta de gran relevancia establecer este requisito, con el objeto de evitar que las normas que regulan el transporte privado remunerado de pasajeros puedan ser vulneradas o tergiversadas, cambiando con ello la naturaleza del sistema de transporte en cuestión. En efecto, si el contratante es persona natural, fácilmente podría suscribir un contrato en el instante previo a utilizar el servicio de transporte lo que significaría, en definitiva, que dicho servicio pasaría a ser una forma encubierta de transporte público y no realmente privado.

b. El servicio de transporte privado remunerado debe ser contratado por escrito, en forma previa.

A fin de acreditar en forma fehaciente que el servicio que se presta, corresponde efectivamente a transporte privado remunerado de pasajeros, resulta necesario establecer una solemnidad que de cuenta de la contratación anticipada del aludido servicio así como de las condiciones generales en que el mismo se va a prestar.

c. Los pasajeros y los itinerarios de estos servicios, deben encontrarse predeterminados.

Estos dos elementos son también de la esencia de la definición del servicio de transporte privado remunerado de pasajeros.

En primer lugar, la identificación anticipada de los pasajeros, es la única fórmula que permite efectuar el servicio en relación con personas claramente determinadas, que es uno de los rasgos que define al transporte privado de pasajeros y que lo diferencia de la indeterminación que caracteriza a las personas que demandan transporte público. Ello, pues recordemos que

en el transporte privado remunerado no puede realizarse oferta pública del servicio ni permitirse que éste sea abordado por cualquier persona en la vía pública.

En cuanto a los lugares de origen y destino de un servicio de transporte privado remunerado de pasajeros, deben también éstos encontrarse establecidos en forma fidedigna y previa. Lo anterior permite a la autoridad conocer sus trayectos y destinos, lo que facilita una fiscalización efectiva y eficiente y, a su vez, le posibilita reglamentar de mejor forma las condiciones de operación y uso de las vías por parte de estos servicios.

2. El Registro de Transporte Privado Remunerado de Pasajeros.

Respecto al Registro, este presenta las siguientes características:

a. Es un Registro Público.

Esto significa que el Registro que se crea constituye una recopilación de datos o hechos cuya finalidad natural es su divulgación o conocimiento a los directamente interesados y a terceros (Artículo 2°).

b. Es un Registro de derecho.

Esto significa que tanto el registrador, en este caso la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la región en que se preste el servicio, como los hechos o datos y el acto de registro, están sujetos a normas de derecho, de manera que la decisión de registrar o rechazar, es una manifestación de voluntad del registrador que produce plenos efectos jurídicos.

c. Es un Registro que garantiza la fe pública y proporciona seguridad jurídica.

El Registro que se crea consigna todos aquellos datos necesarios y pertinentes que exige la autoridad administrativa para ejercer una adecuada fiscalización de los servicios de transporte privado de pasajeros.

Estos antecedentes no son meramente formales, pues son, en definitiva, una expresión práctica del cumplimiento de las exigencias legales que debe cumplir la actividad en cuestión.

Ahora bien, el cumplimiento de estas obligaciones se acredita por el operador ante terceros mediante el certificado que da cuenta de la inscripción. Este certificado es el que da certeza de que el operador cumple con los requisitos legales y reglamentarios para funcionar. Por ello, el proyecto exige que el registrado deba entregar copia autorizada del aludido certificado a la persona con quien haya celebrado el correspondiente contrato de transporte. Asimismo, se le exige portarlo permanentemente, en original o copia autorizada, en el respectivo vehículo, mientras se esté prestando el servicio en comento (Artículo 8°).

d. Opera como un requisito habilitante para ingresar a la actividad de transporte privado de pasajeros.

La propuesta precisa que la inscripción en el Registro que se crea constituye la condición habilitante exigida por la ley para desarrollar la actividad de transporte privado remunerado de pasajeros. Sólo en la medida que el prestador del servicio y su vehículo cumplan las condiciones fijadas por la administración, le resulta posible participar libremente en la actividad en cuestión.

En consecuencia, la aludida inscripción no constituye, entonces, un mero registro formal, sin ninguna exigencia adicional. Por el contrario, la iniciativa es explícita al convocar a la reglamentación administrativa, al señalar expresamente que la inscripción es procedente en la medida que el registrado, esto es, el operador de transporte privado de pasajeros, cumpla con la regulación que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones exija para dicha actividad así como otros antecedentes que considere pertinentes para realizar las fiscalizaciones y controles de la misma.

Entre los antecedentes que se solicitan al momento de la inscripción, destacan los relativos a la persona jurídica que presta el servicio y sus representantes

legales, al propietario de los vehículos, las características de éstos últimos así como de sus conductores, etc. (Artículo 3°).

Asimismo, la propuesta señala que el Ministerio puede imponer a los operadores la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil para los pasajeros, adicional al obligatorio, así como establecer la cobertura de dicho seguro (Artículo 2°).

e. Permite controlar y fiscalizar la actividad.

La inscripción en el aludido Registro, junto con posibilitar el ingreso a la actividad económica en comento, es el instrumento que permite al prestador del servicio operar, pues a través de los antecedentes que debe proporcionar la autoridad puede ejercer las potestades de control y sanción con que la iniciativa la dota, especialmente en lo relativo a verificar que el operador cumple con los requisitos, formalidades, normas técnicas de seguridad y de emisión de contaminantes de los vehículos y con las condiciones de operación y utilización de las vías vigentes o que al efecto dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (Artículo 2°).

La persona jurídica inscrita en el Registro es la responsable que en la prestación de servicio se cumplan todas las leyes, reglamentos y normas que le sean aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponderle (Artículo 5°).

La iniciativa, finalmente, señala que Carabineros de Chile y los inspectores fiscales y municipales, son los encargados de velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen el transporte privado de pasajeros (Artículo 9°).

f. Permite aplicar sanciones por incumplimiento de la normativa que rige la actividad.

Así como el presente proyecto dota a la autoridad administrativa de herramientas para fiscalizar y controlar el transporte privado remunerado de pasajeros, a continuación y, como consecuencia necesaria de lo anterior, la faculta también para aplicar sanciones en caso de incumplimiento.

En efecto, la prestación de servicios de transporte privado de pasajeros con infracción a la normativa vigente, o bien con vehículos impedidos de hacerlo de conformidad con las disposiciones dictadas por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones o que no se encuentran inscritos en el Registro, son sancionados con multas expresadas en unidades tributarias mensuales las que recaen sobre el propietario del móvil involucrado.

Respecto a los conductores que circulen incurriendo en alguno de los supuestos señalados, sus comportamientos serán sancionados como infracción grave o gravísima, según el caso, de conformidad a las normas de la Ley N° 18.290, de Tránsito.

No obstante lo señalado, el proyecto contempla en estos casos, además, la posibilidad de retirar de circulación los vehículos involucrados por parte de Carabineros de Chile, quien debe ponerlos a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados al efecto por cada municipalidad. El costo del traslado, bodegaje, custodia y otros gastos que irrogue esta situación, son de cargo del propietario del móvil, quien no podrá retirarlo del lugar de almacenamiento mientras no acredite el pago de las multas que hubieren sido impuestas (Artículos 6° y 10).

La instancia jurisdiccional competente para conocer del procedimiento a que den lugar las infracciones señaladas, será el Juez de Policía Local que corresponda, establecidos en la Ley N° 15.231, y se someterán en su substanciación a las normas contenidas en la Ley N° 18.287 (Artículo 10).

Finalmente y sin perjuicio de las sanciones judiciales aludidas, el proyecto contempla también la posibilidad de aplicar, por parte del Ministerio, medidas administrativas de suspensión de los servicios de transporte privado de pasajeros en caso de infracción y, de cancelación, en caso de quebrantamiento grave y/o reiterado a las disposiciones vigentes en lo relativo a normas técnicas y de emisión de gases contaminantes, normas sobre condiciones de operación de los servicios y demás normas sobre utilización de vías que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (Artículo 7°).

Sobre el particular, se contempla la posibilidad de reclamar de estas medidas ante el Juez de Letras correspondiente al domicilio del afectado, quien conoce de este recurso sin forma de juicio oyendo al Ministerio. El fallo debe emitirse en un plazo máximo de 30 días y es apelable solo en el efecto devolutivo (Artículo 7°).

3. Compatibilización de la presente iniciativa con la reglamentación dictada sobre el particular.

Tal como lo hemos expresado precedentemente, la situación del transporte privado de pasajeros en nuestro país es extraordinariamente compleja, razón por la cual se hace necesario y urgente complementar la regulación existente, mediante la aprobación de reglas de carácter permanente para el sector, a fin de evitar las externalidades negativas asociadas a su actual desarrollo. En este contexto, especial importancia tiene la creación del ya aludido Registro Nacional, con el objeto de mejorar la operación y control de los servicios de transporte privado de pasajeros.

Sin embargo, mientras se espera la favorable aprobación de esta iniciativa por ese H. Congreso Nacional, y con el objeto de regular adecuadamente esta actividad, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones ha sancionado recientemente el Decreto N°80, publicado en el Diario Oficial de 13 de septiembre de 2004. Dicha norma busca reglamentar algunos aspectos que dicen relación con la aludida modalidad de transporte, de acuerdo a las posibilidades que la actual legislación sectorial permite.

Atendido lo expuesto, se incorporan en la presente iniciativa un par de disposiciones transitorias en las que se precisa que las autorizaciones para operar servicios de transporte privado de pasajeros, que se otorguen de conformidad a la referida norma reglamentaria, obliga a los interesados, dentro del plazo de 90 días contados desde la entrada en vigencia de la presente iniciativa, a constituirse como personas jurídicas, so pena de revocarse su autorización.

Por otra parte, se dispone expresamente que toda las normas establecidas en el citado Decreto Supremo N°80, así como las actuaciones

realizadas en su virtud, mantendrán su vigencia en tanto no resulten contrarias o incompatibles con las disposiciones del presente proyecto de ley.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1º.- La presente ley regula el servicio de transporte privado remunerado de pasajeros.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por servicio de transporte privado remunerado de pasajeros, la actividad por la cual una persona jurídica se obliga por escrito, mediante un contrato a titulo oneroso, con otra persona jurídica, a transportar exclusivamente a uno o más pasajeros individualizados en forma predeterminada, desde un origen hasta un destino preestablecido.

Artículo 2°.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá un "Registro Nacional de Servicios de Transporte Privado Remunerado de Pasajeros", de carácter público, catastral y obligatorio. La inscripción en este registro será requisito indispensable para la prestación de estos servicios, los cuales deberán cumplir con los requisitos, formalidades, normas técnicas, de seguridad y de emisión de contaminantes de los vehículos y con las condiciones de operación y de utilización de las vías vigentes o que al efecto dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Asimismo, el referido Ministerio podrá establecer la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil para los pasajeros, adicional al obligatorio, así como establecer la cobertura de dicho seguro.

Artículo 3°.- En el Registro establecido en el artículo 2°, se consignarán los antecedentes referentes a la persona jurídica que preste el servicio y sus representantes legales, al propietario de él o los vehículos respectivos, a las características de éstos y a los conductores de los mismos, así como otros antecedentes que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones considere pertinentes para realizar la fiscalización y el control de estos servicios y de los vehículos con que se prestan.

Artículo 4°.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones regulará la forma y requisitos para la inscripción en el Registro, la que se realizará en la Secretaría Regional Ministerial

de Transportes y Telecomunicaciones de la región en que se preste el servicio. En caso de que éste se preste en más de una región, la inscripción se realizará en la Secretaría Regional correspondiente al domicilio de la persona que solicita la inscripción.

Artículo 5°.- La persona jurídica inscrita en el Registro, será responsable que en la prestación del servicio se cumplan todas las leyes, reglamentos y normas que le sean aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponderle.

Artículo 6°.- La prestación de servicios de transporte privado de pasajeros sin cumplir con la normativa dictada de conformidad con la presente ley o con vehículos impedidos de hacerlo según disposiciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 19.040.

Artículo 7°.- Sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo precedente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá suspender los servicios de transporte existentes en caso de infracción y cancelar éstos en caso de infracción grave y/o reiterada a las disposiciones vigentes en lo relativo a normas técnicas y de emisión de gases contaminantes, normas sobre condiciones de operación de los servicios y demás normas de utilización de vías que dicte el referido Ministerio.

En caso de suspensión o cancelación de un servicio de transporte, el o los afectados podrán recurrir dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la medida por carta certificada, ante el Juzgado de Letras correspondiente al domicilio del afectado. La interposición de este recurso no suspenderá la aplicación de la medida, efecto que se producirá sólo en el caso de ser favorable al recurrente la resolución del Tribunal. Este conocerá del recurso sin forma de juicio, oyendo al Ministerio, con los antecedentes que se le proporcionen y los que estime necesario requerir y deberá emitir su fallo en un plazo máximo de 30 días. El fallo será susceptible de apelación, en el solo efecto devolutivo.

Artículo 8°.- La persona jurídica inscrita en el Registro deberá entregar copia autorizada del certificado de inscripción a la persona con quien ha celebrado el contrato de transporte, y estará obligado a portarlo, en original o en copia autorizada, en el respectivo vehículo cuando preste el servicio. Asimismo, deberá portar original o copia autorizada del contrato de transporte celebrado.

Los contratos de servicios de transportes privados remunerados de pasajeros, se entenderán convenidos en conformidad con las cláusulas de los contratos tipo que en cada caso apruebe el Ministerio de Transportes.

Artículo 9.- Carabineros de Chile e inspectores fiscales y municipales, velarán por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen los servicios de transporte privado de pasajeros.

Artículo 10.- Reemplázase el artículo 9º de la Ley Nº 19.040, por el siguiente:

"Artículo 9°.- La prestación de servicios de transporte público o privado de pasajeros sin cumplir con la normativa vigente o con vehículos impedidos de hacerlo según disposiciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, será sancionada con una multa de diez a quince unidades tributarias mensuales, la que será aplicable al propietario del vehículo. En caso de prestarse los servicios con vehículos no inscritos, esta multa se elevará a entre veinte y treinta unidades tributarias mensuales.

Sin perjuicio de lo anterior, los conductores que se encuentren en alguno de los supuestos señalados en el inciso anterior incurrirán en una infracción grave de conformidad a la nomenclatura de la Ley Nº 18.290, de Tránsito, salvo en el caso de que el vehículo que conduzcan no se encuentre inscrito, evento en el cual su conducta será sancionada como infracción gravísima. En caso de que el conductor del vehículo sea, además, el propietario de mismo, sólo se le aplicará la sanción establecida en el inciso primero de este artículo.

Asimismo, los vehículos que incurran en las conductas descritas en este artículo serán retirados de circulación por orden de Carabineros, poniéndose a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las Municipalidades. El costo del traslado, bodegaje, custodia y otros gastos, será de cargo del propietario, quién no podrá retirar el vehículo del lugar de almacenamiento sin el previo pago correspondiente y mientras no acredite el pago de las multas que hubieren sido impuestas.

Conocerán en primera instancia de estas infracciones, de la aplicación de las multas y demás sanciones pecuniarias a que se refiere este artículo, los jueces de policía local establecidos en la Ley Nº 15.231 y se regirán, en lo que fuere pertinente, por el procedimiento establecido en la Ley Nº 18.287.".

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá crear el Registro Nacional de Servicios de Transporte Privado de Pasajeros, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley.

La obligación de inscripción comenzará a regir desde la creación del Registro, según el calendario que al efecto determine el reglamento.

Artículo 2º.- Las personas naturales que se encuentren autorizadas, de conformidad con el Decreto Supremo N°80, de 2004, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, para desarrollar actividades de transporte privado remunerado de pasajeros, tendrán 90 días, a contar de la publicación de la presente ley, para constituirse como personas jurídicas, y acompañar el contrato por escrito a que alude el artículo 1°. Transcurrido dicho plazo sin haber dado cumplimiento a las exigencias antes indicadas, se procederá sin más trámite a la revocación de la autorización otorgada. Una vez creado el Registro, las personas jurídicas autorizadas sólo podrán continuar prestando sus servicios previa obtención de su inscripción en el mismo, la cual se practicará luego de haberse verificado que la solicitud respectiva y sus antecedentes cumplen con los requisitos contenidos en la presente ley y las demás normas que al efecto dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Asimismo, las personas jurídicas autorizadas en virtud del aludido Decreto Supremo, podrán seguir prestando sus servicios siempre que, dentro del mismo plazo señalado en el inciso precedente, acompañen el contrato por escrito ante indicado, so pena de revocarse su correspondiente autorización. Sin embargo, una vez creado el Registro, las personas jurídicas sólo podrán continuar prestando sus servicios, luego de haber obtenido su inscripción en el mismo, la que se practicará una vez verificado que la solicitud respectiva y sus antecedentes cumplen con los requisitos contenidos en la presente ley y demás normas que al efecto dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 3°.- Las normas del Decreto Supremo N° 80, de 2004, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, así como las actuaciones efectuadas en relación con las mismas, continuarán vigentes en tanto no resulten contradictorias o incompatibles con las disposiciones de la presente ley.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
Ministro de Transportes y
Telecomunicaciones